



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2612

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/04/1993 - B.Inf. 13/1993

Sancionada: 05/05/1993

Promulgada: 17/05/1993 - Decreto: 568/1993

Boletín Oficial: 24/05/1993 - Nú: 3061

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Es objeto de la presente, el fomento y desarrollo de inversiones efectuadas por las empresas agropecuarias, agroindustriales, industriales y de servicios, destinadas al mejoramiento y preservación de las condiciones ambientales y de higiene y seguridad del trabajo en el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2o.- Las empresas radicadas en el ámbito provincial y que desarrollen planes tendientes al objeto del artículo 1o., podrán solicitar el diferimiento de hasta el cien por cien (100%) del importe de la inversión en los impuestos a los ingresos brutos e inmobiliario y que se devenguen a partir de la aprobación del proyecto, que deberá efectuarse a través de la autoridad de aplicación competente.

La reglamentación establecerá el procedimiento y los parámetros a tener en cuenta, así como las escalas de diferimiento y el tipo de financiamiento a realizar en el mismo, a efectos de evaluar el tipo de inversión realizada y su posible aprobación por la autoridad de aplicación.

Artículo 3o.- Las inversiones a que se hace referencia en la presente, abarcan las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de aquellos productos o sustancias consideradas contaminantes del ambiente según lo establecido por la reglamentación de la presente. También se encuentran comprendidas las inversiones en cambios de tecnologías, utilización y/o experimentación de nuevas, etc., que signifiquen la incorporación de alguna o algunas menos contaminantes con relación a la existente o existentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4o.- Las empresas beneficiadas por la presente, podrán solicitar a la autoridad de aplicación la autorización para colocar en sus productos la identificación "PRODUCTO RIONEGRINO BAJO CONTROL CONTRA CONTAMINACION AMBIENTAL" o el similar que establezca la reglamentación.

El uso no autorizado de esta identificación será punible con multas que establecerá la reglamentación.

Artículo 5o.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía a través del área de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 6o.- Los municipios podrán adherir al régimen establecido por la presente ley y podrán realizar el diferimiento sobre la base de los impuestos, tasas y/o contribuciones que los mismos perciban.

Artículo 7o.- Dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la misma.

Artículo 8o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.